



**RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 2423-2015**

Jesús María, **04 DIC. 2015**

**LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

**VISTOS:**

El Informe N° 076-2015/SERPAR LIMA/SGP/ST/MML, de fecha 29 de setiembre de 2015, suscrito por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, en el cual recomienda se inicie el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 93° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ordenanza N° 1784 publicad en el Diario Oficial el Peruano el 31 de marzo de 2014 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye un documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los Órganos que la conforman;

Que, el artículo 1° del Estatuto aprobado por la Ordenanza indicada precisa que el Servicio de Parques de Lima cuya sigla es SERPAR LIMA, es un Organismo Publico Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con la autonomía administrativa, económica y Técnica, que tiene como función la Promoción, Organización, Administración, Desarrollo y Mantenimiento de los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como de la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente Metropolitano. Para ello tiene a su cargo el Planeamiento, Estudio, Confección, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana;

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 91° del reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

**I. ANTECEDENTES:**

Que, mediante Informe N° 452-2015-SERPAR-LIMA/SG/GA/SGASA/MML de fecha 15 de abril de 2015, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares comunica a la Gerencia Administrativa que mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2014 la empresa HUSQVARNA solicita la devolución de 05 tractores recepcionados en el año 2012 y no cancelados por la interposición de una denuncia ante el Tribunal de Contrataciones del Estado por la empresa REDICE SAC; además dichos tractores han sido utilizados en los diferentes parques de la Institución sin que se haya cancelado el precio, siendo la pretensión de la mencionada empresa llegar a un acuerdo que compense el uso de dichas maquinarias;



Que, con Informe N° 083-2015/SERPAR-LIMA/SG/SGASA/JEAM/MML de fecha 14 de abril de 2015, señala que como resultado de la ADP 001-2012-SERPAR LIMA la empresa HUSQVARNA extendió la factura N° 001-021782 por el valor de S/. 179,994.99 Nuevos Soles; es indudable que la Entidad utilizó los cinco (05) tractores durante un periodo prolongado de tiempo sin pagar su precio lo cual podría habilitar a la empresa recurrente para interponer alguna acción judicial por los daños o lucro cesante que sufrió por el uso de dicha maquinaria sin habersele cancelado el precio, lo cual genera responsabilidad en los funcionarios o servidores que intervinieron en el proceso de contratación y no cancelaron los precios de dichas máquinas; la empresa manifiesta su voluntad de llegar a un acuerdo que permita reparar en algo el uso de los mencionados tractores por parte de la Entidad, por lo que en concordancia a la política adoptada en casos similares, se recomienda elevar los actuados a la Gerencia de Administración a efectos de que adopte la decisión que corresponda;

Que, mediante Informe N° 104-2015/SERPAR-LIMA/OAL/MML de fecha 19 de marzo de 2015, la Oficina de Asesoría Legal señala que de acuerdo a lo verificado por en el registro de inhabilitados para contratar con el Estado, publicado en la página WEB del OSCE se puede apreciar que mediante Resolución N° 2609-2013-TC-S1 de fecha 25 de noviembre de 2013, se declaró infundado el Recurso de reconsideración interpuesto por la empresa HUSQVARNA PERU S.A. contra la Resolución N° 2395-2013-TC-S1 del 25 de octubre de 2013 que sancionó a la referida empresa con inhabilitación temporal por el periodo de veintinueve meses en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber presentado documentación falsa en el marco de Adjudicación Directa Pública N° 001-2012/SERPAR LIMA, para la Adquisición de cortadora de césped profesional";

Que, mediante Informe N° 0020-2015/SERPAR-LIMA/SG/GAV/MML de fecha 11 de enero de 2015, el Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes señala que ha tratado de conseguir los antecedentes sobre los problemas que hubo en el proceso de adquisición (ADP N° 001-2012-SERPAR LIMA-MML) de dicha maquinaria y no ha podido encontrar nada de información referente al tema; agrega además que el estado actual de las máquinas es en pésimas condiciones y con piezas faltantes;

Que, mediante Memorandum N° 117-2015/SERPAR-LIMA/SG/GA/MML de fecha 16 de abril de 2015, la Gerencia Administrativa remite a la Secretaría Técnica los actuados con la finalidad de precalificar el presente caso de acuerdo a las normas establecidas con el régimen disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057 y su reglamento, en lo relacionado a la supuesta responsabilidad por la recepción de cinco (05) tractores en el año 2012 a través de la empresa HUSQVARNA y la autorización del uso de los mismos sin haberse realizado los trámites formales para el pago correspondiente;

Que, con Informe N° 035-2015/SERPAR-LIMA/SGP/ST/MML de fecha 16 de julio de 2015, la Secretaría Técnica solicita a la Sub gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares un informe detallado de los servidores que intervinieron en la recepción y autorización de uso de las cinco cortadoras de césped de la empresa HUSQVARNA; en respuesta a lo solicitado mediante Informe N° 932-2015-SERPAR LIMA/SG/SGASA/MML de fecha 20 de agosto de 2015 y recepcionado con fecha 25 de agosto de 2015, señala que como resultado del proceso de selección ADP N° 001-2012-SERPAR LIMA, se otorgó la buena pro a la firma HUSQVARNA PERU SA, para la adquisición de 05 cortadora de césped, las cuales fueron internadas en almacén central mediante guía de internamiento N° 0449-12 de fecha 20 de abril de 2012 suscrita por el jefe de la Unidad de Adquisiciones CPC Carlos Antonio Parra Pineda y la Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares CPC Rocío Ramirez Reátegui; con fecha 11 de mayo de 2012, dichas cortadoras al almacenero de la Gerencia de Mantenimiento y Áreas Verdes, sin embargo no se aprecia el nombre de dicho personal en los archivos; asimismo señala que con Informe N° 447-2012/SERPAR LIMA/GG/GAV/MML de fecha 20 de junio de 2012 la Gerente de Mantenimiento y Áreas Verdes María Milagros Ortiz Loayza, otorga la conformidad a la recepción de las 05 máquinas cortadoras;





## II. ANALISIS:

Que, respecto a la recepción y conformidad se debe señalar que conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Artículo 176° "La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento. De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan. Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan. Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos"

Que, en el caso concreto se advierte la existencia de serias irregularidades en el desempeño de su función del ex servidor Carlos Antonio Parra Pineda en su calidad de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y la ex servidora Rocío Ramirez Reátegui en su calidad de Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares ya que internaron en el almacén las cinco cortadoras de césped y suscribieron la Guía de Internamiento N° 0449-12 de fecha 20 de abril de 2012, las mismas que no cumplían con las especificaciones técnicas según la ADP N° 001-2012-SERPAR LIMA-MML, según el Informe N° 0020-2015/SERPAR-LIMA/SG/GAV/MML de fecha 11 de enero de 2015, emitido por la Gerencia de Mantenimiento y Áreas Verdes, por lo que a mérito de lo señalado dichos ex servidores habrían actuado con negligencia; dicha conducta se encuentra tipificada como faltas disciplinarias contenidas en el literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo María Milagros Ortiz Loayza en su calidad de Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes otorga la conformidad a la recepción de las 05 maquinas cortadoras sin cumplir con las especificaciones técnicas siendo negligente en el ejercicio de sus funciones dicha conducta se encuentra tipificada como faltas disciplinarias contenidas en el literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a los actuados se desprende que los ex servidores no cumplieron diligentemente con lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado respecto a la recepción y conformidad conforme al art. 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; en ese sentido la presunta falta administrativa que se le atribuiría a los ex servidores se encuentra contenida en el literal d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, al haber actuado con negligencia en la recepción y conformidad de las 05 maquinas cortadoras de césped;

Que, respecto de la Prospección de la sanción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, debiendo tener en cuenta que doña María Milagros Ortiz Loayza por la Adquisición en exceso de cortadora de concreto originando el desembolso en exceso de S/. 29,340.00 Nuevos Soles y Rocío Ramirez Reátegui por el incumplimiento del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Artículo 176° respecto a la recepción en la compra de



semillas; fueron suspendidas la primera por dos días y la segunda por cuatro días con Resolución Gerencial N° 362-2013 y Carlos Antonio Parra Pineda no presenta sanción en su legajo; por lo que en atención a la naturaleza de la falta que comporta el hecho conocido preliminarmente, la Secretaria Técnica recomienda que correspondería la sanción a imponerse de suspensión en el ejercicio de sus funciones.

Que, dada la gravedad de la falta cometida, la Secretaría Técnica del PAD recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecido en el artículo 93° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, contra el servidor indicado líneas arriba; además recomienda que la posible sanción a la presunta falta imputada estaría tipificada en el artículo 88° inciso d) de la Ley del Servicio Civil; Sanciones aplicables, en este caso en particular sería la suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses; asimismo requiere se deriven los actuados a la Gerencia de Administración en calidad de Órgano Instructor en virtud de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Publicada en el Diario Oficial el Peruano, de fecha 24.03.2015;

### Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, conforme al Artículo 106° El Procedimiento Administrativo Disciplinario cuenta con dos fases a) **Fase inactiva**.-Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase inactiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder; b) **Fase sancionadora**.- Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario;

Que, la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se debe efectuar dentro de los tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el Régimen de notificaciones dispuesto por la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento de dicho plazo no genera la prescripción o caducidad de la acción. Asimismo, a la comunicación deben acompañarse todos los antecedentes documentarios que dieron inicio al procedimiento administrativo, y no es impugnabile, conforme lo señala el artículo 107° del Reglamento General de la Ley 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en el artículo 111° indica que el plazo de cinco (05) días hábiles, el servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa;





Que, el informe Oral es solicitado al Órgano Sancionador, este deberá comunicarle al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado, conforme a lo señalado en el artículo 112° del Reglamento;

Con el visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos y de conformidad con lo dispuesto por la Secretaria General del Servicio de Parques de Lima, con el Memorándum circular N° 079/2014/SERPAR LIMA/SG/MML, autorizando a los funcionarios a remitir resoluciones única y exclusivamente en el marco de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y específicamente en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, por la presunta falta imputada a los ex servidores **Carlos Antonio Parra Pineda** en su calidad de Jefe de la Unidad de Adquisiciones, **Rocío Ramirez Reátegui** en su calidad de Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y a **María Milagros Ortiz Loayza** en su calidad de Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes, por no haber contemplado en el ejercicio de sus funciones, lo establecido en el Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que pese a las exigencias que previene el citado artículo, internaron en el almacén las cinco cortadoras de césped y suscribieron la guía de internamiento N° 0449-12 de fecha 20 de abril de 2012, pese a que no cumplían con las especificaciones técnicas según la ADP N° 001-2012-SERPAR LIMA/MML, y conforme se ha establecido en el Informe N° 0020-2015/SERPAR LIMA/SG/GAV/MML de fecha 11 de enero de 2015, emitido por la Gerencia de Mantenimiento y Áreas Verdes, la presunta falta administrativa que se le atribuye a los ex servidores se encuentra contenida en el literal **d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones"** del artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil;

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, la presente resolución a los ex servidores **Carlos Antonio Parra Pineda, Rocío Ramirez Reátegui y María Milagros Ortiz Loayza**, quienes deberán formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR** a la Oficina de Administración de Trámite Documentario la notificación de la presente Resolución al servidor indicado en el primer artículo precedente observando la forma y los plazos de ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



  
JUAN FRANCISCO LEDESMA GOMEZ  
Secretaría General (a)  
SERPAR  
Municipalidad Metropolitana de Lima